



Resolución Directoral Regional

N°042-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de marzo del 2026

VISTO: El Escrito de reconsideración con Proveído N°00433-2026-GTAD-DIREPRO del 27/02/2026, la Resolución Directoral Regional N°006-2026-GRA/GRDE/DIREPRO, así como el Informe Legal N° 16-2026-DIREPRO/LBT de fecha 04 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), a través de su artículo 120° ha establecido que: *“120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*. Ello encuentra concordancia con los artículos 217 y 218 del mismo cuerpo normativo, en atención a los cuales la facultad de contradicción se ejerce a través de los recursos administrativos como: el recurso de reconsideración y recurso de apelación.

2. Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que *esta “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”*¹. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión; sin embargo, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado.

3. Así también, el artículo 224 del TUO de la LPAG señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

4. Que, mediante Resolución Directoral Regional N°006-2026-GRA/GRDE/DIREPRO, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ACUICULTORES SANTA S.A.C., respecto del trámite vinculado a la solicitud de reserva de área acuática con fines de concesión AREL que solicitó con Formulario N°28 presentado el 23/10/2025 (Proveído N.° 00561-2025-TD-DIREPRO).

5. Que, en la resolución citada se dispuso, entre otros aspectos, que en el procedimiento vinculado a WILDER IVÁN GUTIERREZ RODRIGUEZ (en adelante, "el administrado"), éste sea notificado a fin de que subsane omisiones advertidas.

6. Que, con Oficio N°74-2026-GRA/GRDE/DIREPRO notificado el 16 de febrero de 2026, se le comunica al administrado el otorgamiento de plazo para subsanación de coordenadas geográficas.

7. Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral que resolvió el recurso de reconsideración de ACUICULTORES SANTA S.A.C..

8. Que, de conformidad con la normativa administrativa, el régimen de recursos administrativos se encuentra regulado bajo un sistema taxativo, en virtud del cual únicamente proceden los medios impugnatorios expresamente previstos por la norma. Aunado a ello, de la interpretación sistemática de las disposiciones antes citadas se advierte que el ordenamiento administrativo no ha previsto la interposición de un segundo recurso de reconsideración contra el acto que resolvió uno anterior.

9. En ese contexto, admitir la interposición de una nueva reconsideración contra la resolución que resolvió previamente un recurso de reconsideración implicaría desnaturalizar el régimen de recursos administrativos previsto en la ley, permitiendo una cadena indefinida de revisiones ante la misma autoridad administrativa, lo cual resultaría contrario a los principios de seguridad jurídica, preclusión procedimental y legalidad administrativa que rigen el procedimiento administrativo.

10. En consecuencia, al no encontrarse prevista en el ordenamiento administrativo la procedencia de un segundo recurso de reconsideración contra el acto que resolvió uno anterior, el recurso presentado deviene en jurídicamente improcedente, por constituir una indebida vía impugnativa.

11. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.° 007-2025-GRA/CR y con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:





Resolución Directoral Regional

N°042-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de marzo del 2026

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **WILDER IVÁN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **WILDER IVÁN GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

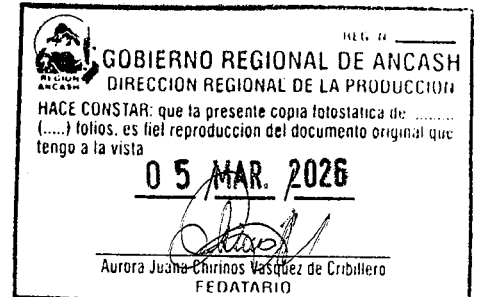


Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019

hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2026 10:50:19-0500



(Documento firmado digitalmente)



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

